



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

JUICIO POR JURADOS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1° OBJETO. Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados en la provincia de Santa Fe, en cumplimiento de los artículos 5, 118, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional y el artículo 4 de la ley 12.734.

Artículo 2° PROCEDENCIA. El juicio por jurados es un derecho de las personas que han resultado acusadas, mediante el sistema de enjuiciamiento penal que rige en la provincia de Santa Fe (ley 12.734), de cometer los siguientes delitos:

- a- que tengan prevista la pena de reclusión o prisión perpetua;
- b- los contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación;
- c- los cometidos por funcionarios públicos en ocasión y ejercicio de sus funciones, siempre que hayan accedido a sus cargos por elecciones.

Este derecho puede ser renunciado por el acusado, solamente hasta la oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar (artículo 296 C.P.P.) o en su caso en la audiencia de conciliación (artículo 356 en función del artículo 291 C.P.P.). Para que la renuncia al juicio por jurados sea procedente, se necesitará la unánime voluntad de todos los acusados. En dichas audiencias, el defensor debe garantizar que el acusado renunciante, previamente haya recibido suficiente asesoramiento profesional.

El juez se limitará a controlar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisibilidad.

Cuando proceda la implementación del juicio por jurados, éste también abarcará a todos aquellos otros delitos que concurren e integren la acusación.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Art. 3° INTEGRACIÓN DEL JURADO. El Jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez puede ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes debe estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

Artículo 4° RADICACIÓN DEL TRIBUNAL. Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho.

Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la provincia.

Artículo 5° FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ. El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la culpabilidad del acusado, en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder.

Para que el Jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, sus miembros deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el Magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Artículo 6° INMOTIVACIÓN. El Jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al Jurado, la requisitoria de acusación y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente motivación del veredicto del Jurado.

Artículo 7° LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. El Jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que lo hagan contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El contenido textual de este artículo forma parte obligatoria de las instrucciones del juez al Jurado.

TITULO II

CONDICIONES PARA SER JURADO

Artículo 8º DERECHO. CARGA PÚBLICA. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla.

Los requisitos para serlo y los supuestos en que pueden ser excluidos son sólo los establecidos taxativamente en la presente Ley.

Artículo 9º REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- a) ser argentino, mayor de edad, y con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados;
- b) saber leer y escribir en idioma nacional;
- c) tener pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) tener domicilio conocido, en el ámbito territorial del Tribunal;
- e) tener una residencia inmediata no inferior a cinco (5) años en la Provincia.

Artículo 10º INCOMPATIBILIDADES. No pueden cumplir funciones como jurado:

- a) el Gobernador, el Vicegobernador, los intendentes y los presidentes comunales;
- b) los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo, los funcionarios equivalentes de los municipios, hasta el rango de Director o su equivalente, el Fiscal de Estado y los miembros del Tribunal de Cuentas;
- c) los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los poderes legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director o su equivalente, y el defensor del pueblo y sus adjuntos;
- d) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Acusación, y del Servicio Oficial de la Defensa Pública.
- e) los abogados, escribanos y procuradores;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- f) los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;
- g) los ministros de un culto reconocido;

Artículo 11º INHABILIDADES. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) los fallidos no rehabilitados;
- c) los imputados en causa penal;
- d) los condenados penalmente;
- e) los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

Artículo 12º EXCUSACIÓN. El potencial jurado debe excusarse cuando exista cualquier circunstancia que pudiera considerarse que afecta su imparcialidad.

También pueden excusarse de desempeñar la función de jurado:

- a) quienes se hayan desempeñado como jurados en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- b) quienes sean mayores de 75 años;
- c) quienes estén residiendo en el extranjero;
- d) quienes invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares;
- e) quienes tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes;
- f) quienes invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados;

TÍTULO III

FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Artículo 13º. **PADRÓN DE JURADOS.** Antes del primer día hábil del mes de octubre de cada año, el Poder Ejecutivo remitirá a la Corte Suprema de Justicia una lista de ciudadanos discriminados por sexo que cumplan con los requisitos legales para cada una de las circunscripciones judiciales, a razón de un jurado por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil (1.000) personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

Artículo 14º. **EXHIBICIÓN DE LA LISTA.** Las Oficinas de Gestión Judicial pondrán a disposición del público por diez días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control. Cualquier ciudadano puede impugnar al candidato que considere no cumple con los requisitos legales.

El plazo de exhibición vence, a más tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.

Artículo 15º. **NOTIFICACIÓN. CONTENIDO.** A través de la Oficina de Gestión Judicial de cada Circunscripción, antes del primer día hábil del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y que podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se le comunicará, también, mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por la Corte Suprema de Justicia, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.

TITULO IV

OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 16º. **PLAZO Y FORMA.** Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina de Gestión Judicial correspon-



diente, que de inmediato las remitirá al Poder Ejecutivo para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien la realiza y los fundamentos.

Artículo 17º. RESOLUCIONES. Las resoluciones del Poder Ejecutivo, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas no son revisables, pero ninguna eliminación o corrección puede hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída.

Artículo 18º. LISTAS DEPURADAS. VIGENCIA Las listas deben quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año.

Los listados deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados.

La Corte Suprema de Justicia, por razones de mérito, puede prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

Artículo 19º. REGISTRO. CONSERVACIÓN. Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un registro informático que se conservará en las sedes de las Oficinas de Gestión Judicial, bajo su responsabilidad, con copias en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia.

TÍTULO V

SELECCIÓN DE LOS JURADOS

Artículo 20º. PREPARACIÓN DEL JUICIO. Cuando fuera procedente la formación del Jurado, el Juez interviniente en la audiencia respectiva, dispondrá que la Oficina de Gestión Judicial, por sorteo o sistema similar, según determine la reglamentación, proceda a designar al juez que presidirá el debate, salvo que todas las partes aceptaran que el mismo Magistrado continúe en su función. Cumplidos los trámites de recusación o excusación que pudieran existir, quedará designado el Juez que presidirá el Tribunal, quien convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se seleccionará el Jurado.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Artículo 21º. SORTEO. LISTA PARA CADA JUICIO. La Oficina de Gestión Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por sexo, para integrar el Jurado correspondiente, a los fines de la audiencia de selección. Este número puede ampliarse, a criterio de la Oficina de Gestión Judicial, en aquellas causas donde exista pluralidad de sujetos acusados.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente por excusaciones, recusaciones u otras causas, la Oficina de Gestión Judicial, deberá tener otra disponible para completar la integración del Jurado.

Los jurados suplentes, mientras no reemplazan a un titular, recién quedarán libre de sus obligaciones, a partir de que, terminado el debate, los jurados se retiren a deliberar.

Artículo 22º. RECUSACIONES Y EXCUSACIONES. Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto de un jurado, se regirán por las normas contempladas en el Código Procesal Penal de Santa Fe y por las específicas de esta ley.

Artículo 23º. CITACIÓN DE LOS JURADOS. Cumplido el sorteo, la Oficina de Gestión Judicial citará a los ciudadanos sorteados para participar de la audiencia de selección de jurados a la audiencia del artículo siguiente, la que deberá concretarse dentro de los diez (10) días siguientes de haber quedado firme la designación del Juez permanente que deba presidirlo. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona tiene obligación de desempeñarse como jurado si ella no ha sido



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia del artículo siguiente.

Artículo 24º AUDIENCIA DE SELECCIÓN DEL JURADO. Cuando deba integrarse el Jurado, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia específica a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina de Gestión Judicial.

Las partes tendrán oportunidad de formular preguntas a los jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad.

La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. Al sólo efecto de esta audiencia, los candidatos a jurado deben responder con verdad las preguntas que se les formulen, prestando juramento.

Cada una de las partes tiene derecho a recusar sin expresar la causa a cuatro (4) jurados.

Más allá de ello, las partes pueden recusar por los motivos válidos para ejercer igual derecho respecto de los jueces permanentes de la organización judicial.

En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin expresión de causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones entre acusación y defensa.

El juez excluirá a los recusados sin expresión de causa y resolverá las recusaciones motivadas inmediatamente. Contra su decisión, sólo podrá interponerse revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.

En la misma audiencia, se sorteará del número de ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados.

Posteriormente, la Oficina de Gestión Judicial, fijará el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, convocando a todas las personas que deban intervenir en él y desarrollará las demás actividades encaminadas a su realización.



Artículo 25°. AUDIENCIA ESPECÍFICA. CONSTITUCIÓN. COMPROMISO SOLEMNE. Integrado definitivamente el Jurado, el juez les informará a sus integrantes sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Queda a cargo de la Oficina de Gestión Judicial, indagar sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

Artículo 26° RECUSACIÓN. CAUSAL SOBREVINIENTE. Si con posterioridad a la audiencia de selección surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se registrará por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado. Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará la Oficina de Gestión Judicial en presencia de las partes.

Artículo 27° SUPLENTE. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el Juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de selección de jurados, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TÍTULO VI

DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

Artículo 28°. DEBER DE INFORMACIÓN. Los jurados deben comunicar a la Oficina de Gestión Judicial o a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el Jurado, o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 29º. ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS. La Oficina de Gestión Judicial para asegurar que los jurados no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, podrá disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes.

Artículo 30º. REMUNERACIÓN. La función de jurado, tanto en la selección como en el juicio, será remunerada de la siguiente manera:

- a) Cuando se trate de empleados públicos o privados, se los considerará en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.
- b) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma que oportunamente fije la Corte Suprema de Justicia, que en ningún caso será inferior a lo que perciba por día un juez de primera instancia de la provincia.

En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados y si correspondiere por la duración del juicio o por el transporte que deban utilizar para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria mínima suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, la Corte Suprema de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente.

Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.

Los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos ya establecidos para la comparecencia de testigos. Cuando sea necesario, la Oficina de Gestión Judicial arbitrará las medidas para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.

Artículo 31º INMUNIDADES. Desde la audiencia de selección prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente puede ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.



Artículo 32º DESOBEDIENCIA. Las personas que resulten designadas para integrar un Jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia, ni superior a diez sueldos de un juez de segunda instancia.

Artículo 33º MAL DESEMPEÑO. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia, ni superior a diez sueldos de un juez de segunda instancia.

TÍTULO VII

REGLAS DURANTE EL JUICIO

Artículo 34º. FACULTADES DEL JUEZ PERMANENTE. UBICACIÓN EN LA SALA. El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todos los poderes de policía y de disciplina que le otorga el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a la izquierda del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado izquierdo del juez, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Salvo la deliberación del jurado, toda incidencia acaecida durante el transcurso de un juicio por jurados, desde la preparación del debate en adelante, será íntegramente registrada en audio, video o taquigrafía, bajo pena de nulidad.

Artículo 35º JURAMENTO DEL JURADO. Los jurados titulares y los suplentes deben prestar juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

se pondrán de pie y se les preguntará con la siguiente fórmula:

"¿Juráis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo de la Provincia de Santa Fe, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida en el juicio y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?", a lo cual se responderá con un "Sí, juro".

Realizado el juramento se declarará abierto el juicio.

Artículo 36°. DESARROLLO DEL JUICIO. El debate tramitará conforme está regulado el juicio común por el código procesal penal de Santa Fe, aunque las partes deben utilizar en sus exposiciones un lenguaje claro y explicativo de los hechos, para que los jurados puedan comprender sus conceptos y argumentos.

Artículo 37°. DECISIONES SOBRE LA PRUEBA. Cuando durante el curso del debate las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez podrá ordenar el retiro del Jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. También podrá optar el juez, por suspender la audiencia y ordenar que los abogados lo acompañen a un privado a fin de que el Jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Artículo 38° PROHIBICIÓN DE INTERROGAR Los jurados no pueden por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

Artículo 39°. PROHIBICIÓN. Los jurados no pueden conocer los antecedentes del acusado y las constancias del legajo de investigación, por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad del debate.

Artículo 40° ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.



Artículo 41º DENUNCIA DE PRESIONES. Los miembros del Jurado tienen obligación de denunciar ante el juez por escrito, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO VIII

CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Artículo 42º CIERRE DEL DEBATE. El Jurado está obligado a valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan.

Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez puede fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. En último término, el juez, bajo sanción de nulidad, preguntará al imputado, si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Artículo 43º ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES. Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de analizar sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles son las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá obligatoriamente ser utilizado por el Jurado.

Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados pueden anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y a los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

Artículo 44º. CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES. Definidas las instrucciones en la audiencia con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al Jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

explicará al Jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente pueden considerar la evidencia producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7° de esta Ley de Juicio por Jurados.

Artículo 45° PROHIBICIÓN. El juez no puede, bajo pena de nulidad, efectuar en las instrucciones un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Artículo 46° CUSTODIA DEL JURADO. Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez puede permitir como regla general, que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie y de no tomar contacto con los medios de comunicación. Excepcionalmente y cuando existan circunstancias que así lo aconsejen, puede disponer que durante los recesos, los jurados queden bajo el control del personal que asigne la Oficina de Gestión Judicial e incluso con la pertinente custodia policial, que se mantendrá hasta que se reanude la audiencia.

Artículo 47° DELIBERACIÓN. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. Al retirarse a deliberar, el Jurado debe llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las declaraciones.

Nadie fuera de los jurados titulares puede ingresar al recinto de las deliberaciones, siendo declarado inválido el juicio si ello ocurriera.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Artículo 48º REGRESO A SALA. Después de haberse retirado el Jurado a deliberar, a pedido de parte, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. En todos los casos el juez para corregir o ampliar sus instrucciones al Jurado, deberá previamente escuchar a las partes.

Artículo 49º DELIBERACIÓN. TRIBUNAL CONSTITUIDO. DURACIÓN. Mientras el Jurado estuviere deliberando, se considerará que el Tribunal continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al Jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas y podrá extenderse por el plazo que razonablemente les fije el Juez.

Artículo 50º DISOLUCIÓN. El juez puede ordenar la disolución del Jurado antes del veredicto si después de retirarse el Jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del Jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Si el Jurado fuere disuelto por este motivo, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Artículo 51º RENDICIÓN DEL VEREDICTO. El Jurado, con la ayuda de su coordinador, acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al Jurado. Después que el Jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el Jurado. Luego regresará el Jurado en pleno a la sala de sesiones bajo el control del personal de la Oficina de Gestión Judicial, para su anuncio en la audiencia.

Artículo 52º PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del Jurado, el juez le preguntará en voz alta al vocero del Jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.



Artículo 53º FORMA DEL VEREDICTO. El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrá un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Artículo 54º VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR. El Jurado puede declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Artículo 55º RECONSIDERACIÓN DE VEREDICTO DEFECTUOSO. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del Jurado de absolver o condenar al acusado por el delito, bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el Jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al Jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el Jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

Artículo 56º VEREDICTO PARCIAL. En causas donde existan múltiples acusados y/o múltiples hechos, el Jurado puede ir rindiendo veredictos parciales en cualquier momento de sus deliberaciones en la medida en que logre acuerdos que se lo permitan, respecto de aquel acusado y/o de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

Artículo 57º UNANIMIDAD. El Jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del coordinador y vocero del Jurado, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Artículo 58º JURADO ESTANCADO. Si el Jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo racional, conforme a las particularidades del caso, el juez podrá,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

excepcionalmente y con consulta a las partes, interrumpir la deliberación y reconvocar al Jurado a la sala para evaluar sobre el futuro de la misma. El coordinador del Jurado puede también interrumpir la deliberación para advertir al juez sobre el estancamiento.

El juez le preguntará al Jurado si son capaces todavía de continuar y de rendir un veredicto unánime, advirtiéndole al vocero del Jurado, que deberá responder solamente por "sí" o "no".

Si responde que sí, volverán a deliberar.

Si en cambio le responde que "no", el juez entonces los instruirá que de allí en adelante pasen a votación para hacer conocer el resultado del veredicto. Cualquiera fuera el resultado, si no hay unanimidad, el juez no podrá condenar, ni absolver por inimputabilidad, por lo que el acusado será absuelto por el beneficio de la duda.

Artículo 59º VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD. El veredicto de no culpabilidad será en todos los casos obligatorio para el tribunal y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno.

Artículo 60º. RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un Jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los Jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia, ni superior a diez sueldos de un juez de segunda instancia.

Artículo 61º - PROCEDIMIENTO POSTERIOR. AUDIENCIA DE CESURA OBLIGATORIA. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el Jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) si el veredicto del Jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oral-



mente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

b) si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el Juez, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el Juez escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del Jurado.

TITULO IX

CONTROL DE LA SENTENCIA

Artículo 62º SENTENCIA. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del Jurado.

Artículo 63º IMPUGNACIÓN. Las sentencias absolutorias incluidas las que son consecuencia de un jurado estancado, no pueden ser objeto de impugnación alguna. Solamente son impugnables las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad, aplicándose las reglas que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe. Sin embargo, constituyen motivos específicos para su interposición:

- a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b) La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del Jurado;
- c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al Jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del Jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.



TITULO X

NORMAS OPERATIVAS

Artículo 64º VIGENCIA. Dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

El resultado del sorteo será inmediatamente remitido a la Corte Suprema de Justicia a los fines previstos en esta ley.

ARTÍCULO 65º. Las disposiciones de la presente ley, entrarán en vigencia el 1º de enero de 2016 y sólo regirá respecto a las causas que tramitan por el código procesal penal ley 12.734 a partir de que se celebren audiencias preliminares o se contesten querellas ejercidas autónomamente.

ARTÍCULO 66º. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley y a coordinar con la Corte Suprema de Justicia la difusión entre la población, la capacitación de los operadores judiciales y la necesaria adecuación de las Oficinas de Gestión Judicial.

ARTÍCULO 67º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Señora Presidenta:

Señor Presidente:

Ponemos a consideración de los señores legisladores, un proyecto de juicio por jurados, que elaboramos consultando a docentes de la materia derecho procesal penal, absolutamente comprometidos con esta institución, la que, lamentablemente, viene siendo postergada en las decisiones que refieren a la aplicación de la política criminal del Estado.

Sabemos que nuestra Constitución Nacional, desde 1853 y salvo el lapso en que rigiera la reforma de 1949 hasta 1955, impuso que para los juicios criminales debía existir el juicio por jurados, como una forma de participación del pueblo en la tarea de juzgar a los ciudadanos acusados de cometer delitos.

Sin embargo, desde aquella época hasta hoy, en el ámbito Federal no se ha dado cumplimiento a tal garantía, mostrando los legisladores nacionales una resistencia a aceptar a la institución, por varias razones cuya profundidad ideológica y cultural, mucho se relaciona con la formación académica que reciben los abogados, título profesional que sostienen muchos diputados y senadores y la gran mayoría de sus asesores. En general, la formación universitaria en nuestro país, parte de una concepción del derecho y del ejercicio del poder penal, reservado exclusiva y excluyentemente a los abogados, únicos capaces de descifrar el funcionamiento de la ley, a la que se llega a idolatrar como la solucionadora de todos nuestros males. Por el contrario, el jurado comparte la función de juzgar, permitiendo que la mirada con sentido común del lego, autorice en ciertos casos, a que se aplique la ley que en definitiva siempre merecerá el análisis interpretativo del juez técnico permanente. Así el criterio de justicia, con sentido popular y sin los prejuicios intelectuales que burocráticamente van deformando la actividad de los Magistrados permanentes, ingresaría a la sala de justicia, para mejorar la educación ciudadana, tal como lo pretendía Domingo Faustino Sarmiento, quien fuera el primer Presidente argentino que intentara implementar el juicio por jurados.

Son las provincias, fieles a su condición de formadoras originarias de nuestra nacionalidad, las que van a tener la iniciativa de implementar localmente el funcionamiento de los juicios por jurados, tal como recientemente ocurriera en Buenos Aires y Neuquén. Antes Córdoba con el modelo escabinado, había abierto la puerta para que los legos discutieran con los jueces técnicos, sobre la sentencia que dictarían, y en esa provincia se llevan adelante numerosos juicios con esta interesante modalidad, que desechamos por la sencilla razón de la desigualdad en el debate que provoca esta mixtura discursiva. Estamos persuadidos que el hombre sin título de abogado, tiene demasiados pruritos para animarse a discutir con el juez técnico profesional y le resultará mucho más conveniente para salvar su responsabilidad, seguir el designio de quien se supone que sabe de "esto de sentenciar".



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Santa Fe ha dado un importante paso al reformar su código procesal penal, dejando el modelo inquisitorial, abiertamente inconstitucional, para adoptar un sistema acusatorio o adversarial, donde es posible encontrar simplicidad, responsabilidad y transparencia, mientras se respetan las garantías constitucionales. Falta ahora, dar el paso que lleve al pueblo a poder participar en la tarea del juzgamiento de aquellos imputados que ejerzan el derecho a contar con la posibilidad de que sean sus propios vecinos los que autoricen su represión penal.

Se ha tomado para la elaboración de este proyecto, el modelo que se presentara el año pasado en la provincia del Chaco, con algunas diferencias técnicas que pretenden mejorarlo. También se han considerado los otros modelos de Jurado que ya existen en la provincia de Buenos Aires y Neuquén.

Se parte de la consideración que el juzgamiento por jurados es un derecho del acusado, que se le otorga en casos de delitos graves como los que tienen prisión perpetua y los homicidios, a los que se suman aquellos cometidos por funcionarios elegidos por la voluntad popular en ocasión y ejercicio de sus funciones. El saber comunitario de los vecinos convocados, perfectamente puede decidir sobre la culpabilidad de alguien acusado de un homicidio, y en los casos de los políticos, qué mejor que la propia comunidad que antes lo votara, la que ahora decidiera si merece o no la aplicación de una pena por la conducta que se le reprocha, cometida nada menos que en ocasión y ejercicio de sus funciones para las que fuera electo.

Por lo tanto, ese derecho es perfectamente renunciable, circunstancia que ubica al ejercicio de esta facultad en la estrategia de la defensa, por lo que le corresponderá al defensor asesorar convenientemente para que el imputado acepte la formación del Jurado o la rechace, no bastando su sola voluntad en caso de que sean varios los acusados, por lo que deberán renunciar todos unánimemente. De esta forma se da preeminencia a la voluntad del que ejerce el derecho a ser juzgado por los pares, en contra de aquellos otros que no lo quieran. Esta decisión les corresponde exclusivamente a los acusados, no teniendo ninguna injerencia la voluntad de los acusadores.

Las ventajas del Jurado se pueden considerar en dos niveles. Uno técnico, referido al hecho mismo del juzgamiento, desde el sentido común que toda persona posee y que por componer un plural conjunto de 6 hombres y 6 mujeres de diferentes extracciones culturales y sociales, van a tener puntos de vistas diferentes que seguramente enriquecerán el debate que, en absoluto secreto, llevarán a cabo para buscar un veredicto unánime, sea para declarar culpable o no culpable al acusado. Además, en ese aspecto técnico, tiene fundamental importancia la dinámica grupal que genera la reunión de los doce jurados debatiendo, tratando de convencer uno al otro, pensando, reflexionando en conjunto, cambiando opiniones sobre la prueba producida en la audiencia, rescatando observaciones que puedan haber pasado por alto alguno y confrontando



valoraciones acerca de la verdad de lo ocurrido. Estos elementos no existen en los tribunales técnicos, donde la composición homogénea de los abogados se pierden la posibilidad de tener miradas diferentes que el hombre común posee con la legitimidad que le brinda su propia experiencia de vida y además, no son doce discutiendo sino a lo sumo en una composición colegiada tres o cinco, que además se conocen perfectamente, cada uno sabe lo que el otro piensa y en algunos casos se permiten concesiones en honor a la amistad que se profesan por los años de convivencia laboral. Pero el otro nivel, que nos lleva a convencernos de la ventaja innegable que posee el sistema de jurados, refiere al político en cuanto poseen una legitimidad de la que carece en general todo el Poder Judicial compuesto exclusivamente por abogados. La simple razón de que son personas seleccionadas del mismo pueblo, en donde reside la soberanía del poder, tal como lo reconoce nuestra Constitución Nacional y nos viene desde la misma Revolución de Mayo, le otorga una pátina de legitimidad para el ejercicio del juzgamiento, que al mismo tiempo permite que toda la sociedad lo reconozca y le tenga especial respeto. En estos tiempos donde el Poder Judicial en general, vive una profunda crisis de credibilidad, de alguna manera mitigada gracias al movimiento reformista que intenta dejar de lado el expediente escrito, para que las audiencias abran las puertas al pueblo a que conozca su funcionamiento, el Jurado viene a ser la mejor respuesta para brindarle nuevos aires de prestigio, para que goce de la confianza necesaria, para la solución de tan graves conflictos que se someterán a su conocimiento. Cuando Montesquieu pensó a la división de funciones como una garantía para que funcione correctamente una República democrática, a fin de que existiera un sistema de pesos y contrapesos entra la tarea de legislar, administrar y juzgar, esta última tarea no la dejó exclusivamente en los abogados sino que era imprescindible que el pueblo representado por el Jurado, ingresara a participar en la tarea política, sirviendo como un filtro para autorizar al juez técnico a aplicar la ley.

Hoy ya no se escuchan aquellos argumentos falaces que llegaron a considerar derogadas por desuetudo a las cláusulas constitucionales que mandan instalar al Jurado, o que entendían que el pueblo no estaba preparado para juzgar. Ese pueblo de donde saldrán los jurados, está conformado por personas que así como pueden comprender la criminalidad del acto y llegado el caso ser condenados, también pueden decidir si su vecino ha cometido el hecho delictivo y merece ser condenado.

El proyecto que se pone a consideración, se divide en diez Títulos. El primero regula los casos de procedencia del sistema de Jurados, la integración, las funciones que cumplen y la libertad de conciencia para emitir el veredicto que no será fundamentado. El segundo contempla las condiciones que deben reunir los jurados y las inhabilidades. Los jurados como mínimo deben saber leer y escribir el idioma nacional. Se busca convocar al vecino que no ejerza cargos públicos, que no tenga título de abogado, que no tenga antecedentes judiciales para que le permitan gozar de cierta autoridad moral para desempeñar el cargo. Además, se les permite excusarse cuando consideren que no podrán ser impar-



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ciales en su actividad. El tercero regula todo el mecanismo que se debe utilizar para la formación de las listas de futuros jurados, que se extraerán del padrón electoral, se publicarán y se notificará a los elegidos. El cuarto contiene las normas para permitir las observaciones a las listas de potenciales jurados, para que puedan ser convenientemente depuradas y reservadas en las oficinas de gestión judicial a la espera de su utilización. El quinto título establece el mecanismo para conseguir la formación del jurado, una vez que la causa judicial ha llegado a la instancia previa a la apertura del juicio. Todo el proceso de selección donde las partes tendrán un importante protagonismo aceptando o recusando a los convocados, para culminar con los doce titulares y como mínimo los dos suplentes. El Título sexto establece los derechos y deberes de los jurados ya designados y mientras dure su función. Alojamiento, viáticos, remuneración, inmunidades y las sanciones por desobediencia o mal desempeño del cargo, son algunos de los temas consignados. El Título séptimo establece las reglas especiales que se cumplirán durante el juicio, tanto para el Juez que lo dirigirá y ejercerá el poder disciplinario, como para los jurados. Ello sin perjuicio de aplicarse el código procesal penal de la provincia en lo que fuera pertinente. El Título octavo dispone las normas que permiten el cierre del debate para pasar a la deliberación y obtención del veredicto. Aquí se regulan las instrucciones que se le brindan al Jurado, que han sido previamente proporcionadas al Juez por las partes. Es un momento esencial para la legalidad de la deliberación futura, a tal punto que las instrucciones van a formar parte de la fundamentación que reemplazará a la motivación del veredicto. Luego se establecen todas las informaciones que el Juez le va a brindar al Jurado, que se relacionan con aspectos jurídicos que les explicará sencillamente y les pedirá que lleguen a un veredicto unánime luego de sus deliberaciones que serán absolutamente secretas. Se regula la situación anómala de lo que se conoce como Jurado estancado, lo que ocurre cuando no se consigue un veredicto unánime, estableciendo mecanismos para intentar superar la crisis, ya que de no conseguirlo el Juez no tendrá más remedio que dictar la absolución por aplicación del principio constitucional del "In dubio pro reo". Se establece con total claridad que cuando se dicte una absolución como consecuencia de un veredicto de no culpabilidad, ella será absolutamente irrecurrible, porque se parte de la idea de que el Estado tiene solamente una posibilidad de perseguir penalmente a una persona, de lo contrario se violaría la regla del non bis in ídem. Cuando se pronuncie un veredicto de culpabilidad opera una cesura del procedimiento, se disuelve el Jurado y el Juez convoca a una nueva audiencia para tratar el monto de la pena que le fijará en la sentencia. En el título IX se establece la forma de control de la sentencia condenatoria remitiéndose a las disposiciones del código procesal penal de la Provincia. Finalmente en el título X encontramos las normas operativas para fijar la vigencia de la ley, la puesta en marcha del sistema de confección de las listas y la autorización para que el Poder Ejecutivo pueda poner en marcha la implementación del sistema.

En 66 artículos, se regula para la Provincia de Santa Fe, un sistema especial de juzgamiento por jurados, para que doce vecinos autoricen o



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

impidan al juez técnico, a aplicar el código penal para condenar a una persona por los delitos en que procede su funcionamiento.

Estamos persuadidos que con la puesta en marcha del juicio por jurados, Santa Fe pondrá el elemento que le falta al proceso penal acusatorio para cumplir con la Constitución Nacional definitivamente, dando un ejemplo a la Nación y a las demás provincias que todavía no lo implementaron, sumándonos a Neuquén y provincia de Buenos Aires que ya lo tienen funcionando a pleno. Se trata de poner en ejecución una política procesal del Estado provincial que por su importancia reclama el apoyo de todos los sectores que no dudamos lo brindarán a la hora de convertir en ley el presente proyecto.

Por ello, Señor Presidente, solicitamos a la Señora Senadora y a los Señores Senadores, que previo a realizar un exhaustivo análisis del presente Proyecto de Ley, den su voto afirmativo al mismo;

Documento No Verificado



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

SANTA FE, 22 de Junio de 2017

Expediente Nro: 35209 - FPL

Autor/es:

Asunto: Juicio por jurados en la
Provincia: establécese.

Pase para su estudio y dictamen a la Comisión de:

Asuntos Constitucionales y Legislación General

Sirva la presente de atenta nota.

Documento No Verificado